Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, marzo 26 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto del 9 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

2.- RECURSO

El recurrente fundamenta su dicho en que este asunto no es conciliable, pues dicho requisito de procedibilidad solo procede..."1. Para las materias conciliables, 2. Intentarla antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil, 3. En los procesos declarativos"., más no en los asuntos de familia.

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 40 de la ley 640 de 2001 indica: *"Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley,* ***la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente*** *a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1…, 2.* ***Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. 3****…"*

De conformidad con lo indicado en la ley citada, y teniendo en cuenta que si bien existió una conciliación de fecha 29 de diciembre de 2017 en la Comisaria de Familia de esta localidad, su fin es totalmente diferente al que nos ocupa hoy en día, pues si en ese se trataba de acordar lo relativo a la custodia y visitas del menor hijo y fijar una cuota alimentaria, en este se circunscribe a la reducción de la misma, por lo tanto debe existir una nueva conciliación previa donde se trate el tena de la reducción de la cuota alimentaria, la cual si es infructuosa dará vía libre para poder acceder al inicio del proceso, como requisito de procedibilidad.

Por tanto, es claro que estamos ante un asunto conciliable, conforme la ley 640/2001, que se tramita mediante proceso declarativo y que en el hecho de que sea un asunto de familia, en nada incide para que no se presente el mencionado requisito.

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto atacado y se mantendrá en su integridad.

En tal virtud, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 9 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
713134616fb7277a25789b45aa5ffb7c50cdbfce755f4f1ec60b71d433b6baa7
Documento generado en 07/04/2021 05:14:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica